

RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL Y EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.D.S.U. DE PORTEZUELO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PORTEZUELO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 27 de octubre de 2011 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo en el término municipal de Portezuelo, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo en el término municipal de Portezuelo, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo, en el término municipal de Portezuelo, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Descripción de la Modificación

La Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo tiene por objeto reclasificar los terrenos de propiedad municipal de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso dotacional. Afecta a las parcelas 441, 442, 9000, 9001, 9007 y 80001 del polígono 6.

El terreno cuenta con una superficie de 1.196 m². Linda por su parte trasera con la carretera EX - 371, por frente con la calle Santos Mártires, por la derecha con una calleja pública y por la izquierda con la parcela municipal de naturaleza urbana en la que se sitúa el edificio destinado al colegio público Santos Mártires. Además con el objeto de buscar la continuidad del límite de Suelo Urbano y para definir las alineaciones de toda la parcela de propiedad municipal, se ha considerado necesario reclasificar también mediante esta modificación, los tramos de la calle Santos Mártires y de la EX - 371 que discurren paralelos a la parcela objeto de esta modificación.

En la parcela existe una edificación sin terminar que se pretende destinar a uso dotacional-equipamiento y dentro de los mismos estaría incluido entre los usos descritos y admitidos en el PDSU vigente como "deportivo y cultural".

Con la presente modificación el Ayuntamiento de Portezuelo pretende regularizar la situación existente, y con ello poder finalizar la construcción de la edificación referida.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 6 de julio de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas: en su informe considera que la Modificación Puntual del PDSU de Portezuelo no presentará efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente y, por lo tanto, no es preciso someterla a evaluación ambiental estratégica en base a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 5/2010. En el Informe de Afección a la Red Natura 2000 informa que no es probable que la actividad solicitada tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas correctoras que se indican a continuación: se deberá presentar la normativa existente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, así como las directrices establecidas y limitadas por el Plan Territorial de Rivera de Fresnedosa-Valle del Alagón. Se recomienda que las modificaciones realizadas se recojan de forma coherente en el Plan General Municipal del municipio que es el instrumento de planeamiento básico y que se encuentra en fase de tramitación. Los usos de la parcela serán exclusivamente dotacionales o de equipamiento público: deportivo-cultural principalmente. Dado que se contemplan futuras edificaciones correspondientes al uso dotacional, como recomendación general éstas se diseñarán y dimensionarán siempre buscando la minimización de la alteración paisajística. Cualquier cambio en el uso del suelo en la puesta en marcha de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental deberá ser solicitada de manera independiente.
- Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas: indica que el documento de evaluación inicial sitúa la ampliación de suelo urbano en una zona con nulo o escaso riesgo de inundación (Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de

evaluación y gestión de los riesgos de inundación). El Documento también recoge la situación favorable de la nueva delimitación en cuanto a la evacuación de residuales, y en cuanto a la no necesidad de badenes o puentes sobre los arroyos de la localidad. En el estudio caso por caso, sobre cual es el instrumento medioambiental al que se deben someter las modificaciones de ciertos Planes recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, se informa de las situaciones que son de importancia para su sometimiento a evaluación ambiental, en los casos de ampliación de suelo urbano: cuando la nueva delimitación coincida con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismo de cuenca, cuando las instalaciones o viviendas quedan fuera del sistema de evacuación de aguas residuales o cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.

- Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: informa que no existen Montes de Utilidad Pública ni montes gestionados por ese Servicio en este término municipal.
- Dirección General de Patrimonio Cultural: revisada la documentación indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado se indica lo siguiente: "en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera de las obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Dirección General Ordenación del Territorio y Urbanismo: informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Rivera de Fresnedosa-Valle del Alagón, ámbito territorial en el que se incluye Portezuelo.
- Confederación Hidrográfica del Tajo: informa que la actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. El desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además, en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y zona de policía de cauces afectados. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el

periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, con el objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas, en este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y están supeditadas a la disponibilidad del recurso. Se informa que la red de colectores, en cumplimiento de lo que especifica el Plan Hidrológico, deberá ser separativa, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento será autorizado como la Confederación Hidrográfica del Tajo para verter las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes. Se significa que la Confederación tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación: se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas. Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los

mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y herbicidas en dosis adecuadas para evitar la infiltración de los mismos a las aguas subterráneas. Se llevará acabo una gestión adecuada de los residuos domésticos tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede deshabilitar un punto verde en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- El Órgano Ambiental considera que para que el Plan sea compatible, deberán tenerse en consideración las siguientes condiciones y medidas:

Serán de aplicación en su totalidad las medidas y recomendaciones aportadas por los distintos organismos contenidas en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo en el término municipal de Portezuelo está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características de la Modificación:

La Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo tiene por objeto reclasificar los terrenos de propiedad municipal de suelo no urbanizable a suelo urbano de uso dotacional. Afecta a las parcelas 441, 442, 9000, 9001, 9007 y 80001 del polígono 6. El terreno cuenta con una superficie de 1.196 m².

En la parcela existe una edificación sin terminar que se pretende destinar a uso dotacional-equipamiento y dentro de los mismos estaría incluido entre los usos descritos y admitidos en el PDSU vigente como "deportivo y cultural".

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Las parcelas a reclasificar se encuentran ya urbanizadas, estando ocupadas por una edificación sin terminar destinada a usos múltiples y pista deportiva.

El terreno afectado cuenta con todos los servicios urbanísticos tales como acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de aguas, alumbrado público, suministro de energía eléctrica y evacuación de aguas residuales, indicando que todas las infraestructuras cuentan con el caudal y potencia suficiente para dar suministro a las nuevas construcciones que se sitúen en el terreno que se pretende reclasificar.

Por ello se determina que la Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo en el término municipal de Portezuelo no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual del P.D.S.U. de Portezuelo, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la *Ley 5/2010*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de enero de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

